

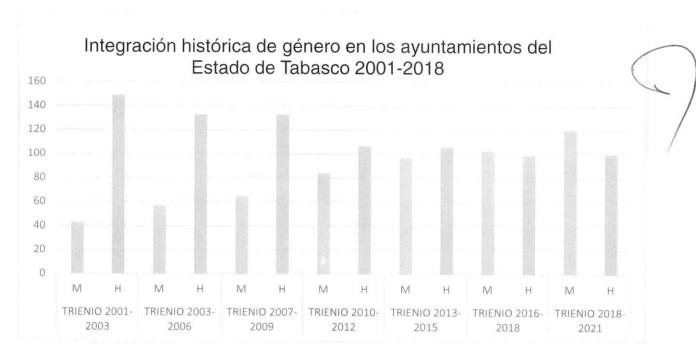
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO

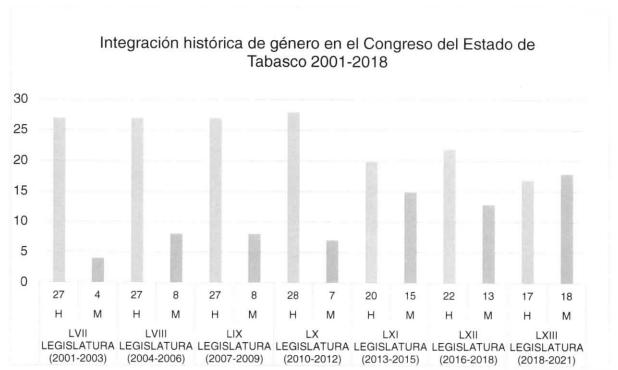


nuestro compromiso

CONSEJO ESTATAL

ANEXO 1







INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL							
Proceso Electoral	Regidurías otorgadas	Asignaciones por Género		Porcentaje			
		Masculino	Femenino	Masculino	Femenino		
2011-2012	42	27	15	64.29%	35.71%		
2014-2015	39	22	17	56.41%	43.59%		
2015-2016*	3	2	1	66.67%	33.33%		
2017-2018	42	15	27	35.71%	64.29%		

ASIGNACIÓN DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL								
Proceso Electoral	Total de Escaños designados	Asignaciones por Género		Porcentaje				
		Masculino	Femenino	Masculino	Femenino			
2011-2012	14	8	6	57.14%	42.86%			
2014-2015	14	7	7	50%	50%			
2017-2018	14	7	7	50%	50%			





LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA ASIGNACIÓN DE LAS DIPUTACIONES QUE INTEGRARÁN LA LEGISLATURA LOCAL Y REGIDURÍAS QUE CONFORMARÁN LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO, POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020 – 2021.

Disposiciones Generales



Artículo 1. Objeto.

Los presentes Lineamientos tienen como finalidad garantizar el Principio Constitucional y de la función electoral de paridad, mediante la asignación igualitaria de las diputaciones que integrarán la Legislatura local y las regidurías que conformarán los ayuntamientos del estado, por el principio de representación proporcional, a cargo del Consejo Estatal durante el Proceso Electoral 2020 – 2021, además de ser un mecanismo para propiciar la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres.

Artículo 2. Glosario.

Para los efectos de estos Lineamientos, se entiende por:

- a) Comisión: Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco;
- b) Consejo Estatal: Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco;
- c) Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- d) **Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco;
- e) H. Congreso del Estado: H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco;





- f) Instituto Electoral: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco;
- g) Ley Electoral: Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco;
- h) Lineamientos de Postulación: Lineamientos para garantizar los principios constitucionales de paridad, igualdad y no discriminación en las postulaciones de Candidaturas a Presidencias Municipales, Regidurías y Diputaciones para los Procesos Electorales.
- Lineamientos: Los presentes lineamientos;
- j) Secretaría Ejecutiva: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco;

Artículo 3. Aplicabilidad de los Lineamientos.

Los presentes Lineamientos son de orden público y serán aplicables durante el Proceso Electoral Local 2020 – 2021 en el estado de Tabasco; y en su caso, los extraordinarios que se deriven del citado proceso electoral.

Artículo 4. Obligatoriedad de los Lineamientos.

Los presentes Lineamientos son de observancia obligatoria para los partidos políticos y candidaturas independientes; así como para el Consejo Estatal después de haber aplicado la metodología prevista en la Ley Electoral para la designación de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional.

Artículo 5. Principios aplicables.

La paridad, progresividad y proporcionalidad, son principios que regirán los presentes Lineamientos, y su aplicación será en sentido estricto; asimismo, se aplicarán los principios de derechos humanos de indivisibilidad, interdependencia, progresividad y universalidad.

Artículo 6. Interpretación de los Lineamientos.





La interpretación de estos Lineamientos se hará de conformidad con la Constitución Federal, la Constitución Local, los tratados y disposiciones internacionales en materia de derechos humanos, otorgando en todo momento la protección más amplia a las personas.

En lo no previsto en los presentes Lineamientos, se aplicará, en lo conducente, la Ley General, la Ley de Partidos, la Ley Electoral, el Reglamento de Elecciones, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y, en su caso, lo que determine el Consejo Estatal.

Artículo 7. Competencia del Consejo Estatal.

De conformidad con el artículo 115, fracción XXV de la Ley Electoral, corresponde al Consejo Estatal, llevar a cabo la asignación de las diputaciones y regidurías según el principio de representación proporcional y expedir las constancias correspondientes.

Integración del H. Congreso del Estado y de los Ayuntamientos

Artículo 8. Integración del H. Congreso del Estado.

Conforme al artículo 12 párrafo segundo de la Constitución Local, y 12 numeral 1 de la Ley Electoral, el H. Congreso del Estado se integra por veintiún diputadas y diputados electos según el principio de mayoría relativa y por catorce diputaciones electas según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas regionales en dos circunscripciones plurinominales.

Artículo 9. Integración de los Ayuntamientos.

Acorde a lo que establece el artículo 64, fracciones I, II y V de la Constitución Local, y 24 numeral 1 de la Ley Electoral, cada municipio del estado, será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidencia Municipal, una o un Síndico de Hacienda, una Regiduría de mayoría relativa y dos regidurías electas según el principio de representación proporcional.





Ajuste paritario en la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional.

Artículo 10. Derecho a la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional.

Únicamente los partidos políticos podrán ser partícipes en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, siempre y cuando acrediten que participaron en el Proceso Electoral, postulando candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, por lo menos en las dos terceras partes de los distritos electorales uninominales.

Para los efectos anteriores, las listas de representación proporcional, deberán encontrarse divididas en dos circunscripciones, cada una integrada por siete fórmulas, las cuales deberán cumplir con el principio de paridad, de conformidad con el artículo 14, fracción I de la Constitución Local y el artículo 16 numeral 2 de la Ley Electoral.

Artículo 11. Método de asignación y distribución de las diputaciones por el principio de representación proporcional.

Para la asignación y distribución de las diputaciones de representación proporcional del H. Congreso del Estado, el Consejo Estatal se sujetará a las bases, fórmulas y procedimientos previstos en los artículos 17, 18 y 19 de la Ley Electoral y los presentes lineamientos.

Artículo 12. Ajuste paritario a las diputaciones por el principio de representación proporcional.

Una vez efectuadas las operaciones de distribución correspondientes a la determinación del cumplimiento de los requisitos para la obtención de diputaciones de mayoría relativa y representación proporcional, el Consejo Estatal, realizará la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional y verificará que en la integración del H. Congreso del Estado, se satisfaga la transversalidad del principio de paridad.





En caso de que, con motivo de la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional, no se haya logrado la paridad en la integración del H. Congreso del Estado, el Consejo Estatal, deberá realizar los ajustes necesarios a fin de garantizar que el género femenino, acceda en condiciones de igualdad e integre paritariamente la totalidad de la Legislatura Local, como mínimo con la representación de 17 diputadas.

Artículo 13. Procedimiento a realizarse para el ajuste paritario.



Para efectos del artículo anterior, se aplicará el siguiente procedimiento:

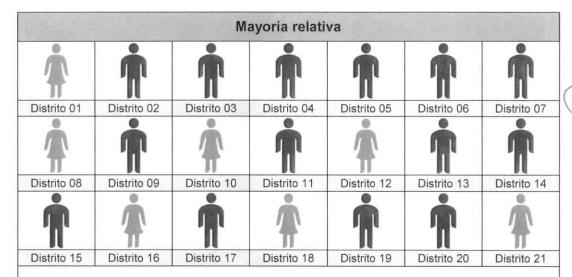
- Se revisará la totalidad de mujeres y hombres que de forma natural conformaron la totalidad del Congreso tanto por el principio de mayoría relativa como de representación proporcional.
- II. De la asignación de representación proporcional se valorará el número de mujeres que se requieran para conformar paritariamente el órgano legislativo y compensar al género femenino en caso de ser subrepresentado en la integración total del Congreso.
- III. Con lo anterior, se detectarán los espacios asignados a hombres, para colocar las mujeres faltantes en aquellos espacios y se revisará el orden de prelación de las listas de representación proporcional presentada por los partidos políticos que tuvieran el derecho a la asignación, comenzando por la circunscripción donde el partido respecto al cual se hará la reasignación obtuvo la menor votación.
- IV. El ajuste que efectuará el Consejo Estatal, consistirá en privilegiar el derecho del partido a conservar el escaño obtenido en el H. Congreso del Estado, iniciando con el partido que haya obtenido la menor votación, ascendiendo de manera alternada hasta lograr la paridad transversal en la integración total del órgano legislativo. En caso de que en este primer ejercicio no se lograra, se procederá a repetir el mismo procedimiento hasta lograr la integración paritaria.
- V. Para garantizar la mínima afectación a los partidos con derecho a una curul, se optará por realizar el ajuste de género, reasignando aquel espacio a la próxima mujer que se encuentre en la lista del partido objeto de la reasignación.



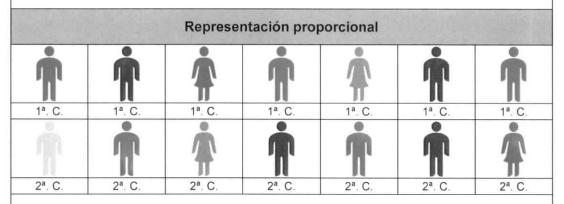


Ejemplo hipotético de integración final.

Paso 1: Revisión e identificación total de los géneros en las asignaciones



El total de diputaciones electas mediante el principio de mayoría relativa, es de 14 hombres y 7 mujeres

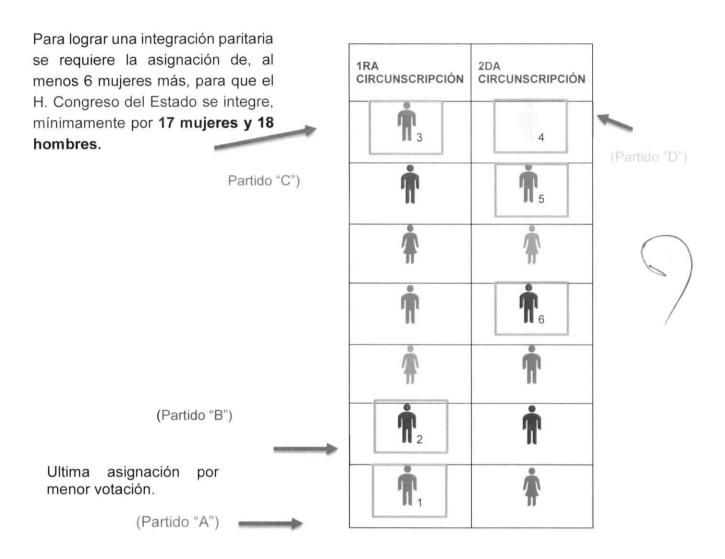


Al realizar la asignación de representación proporcional, resultan **10** hombres y **4** mujeres

En el ejemplo anterior se aprecia que el H. Congreso del Estado, quedó integrado por 24 hombres y 11 mujeres, por lo que el Consejo Estatal procederá a la identificación de los espacios que deberán ser ocupados por mujeres para lograr una integración paritaria del órgano legislativo, ésta se realizará comenzando por el partido que obtuvo la menor votación.







Paso 2. Una vez identificados los espacios, se realizará el ajuste de los géneros asignando a la siguiente mujer ubicada en la lista de cada uno de los partidos, como se muestra a continuación:









Tomando en consideración que se iniciará el ajuste por el partido que obtuvo la menor votación, de acuerdo al ejemplo a los partidos "A" y "D" se les realizará un ajuste, y así sucesivamente se empleará el mismo método con los demás partidos para lograr el cumplimiento del principio de paridad.

VOTACIÓN TOTAL:

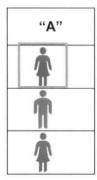
PARTIDO "A" = 3.6%

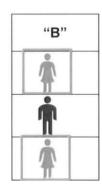
PARTIDO "B" = 4.4%

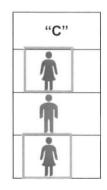
PARTIDO "C" = 6.1%

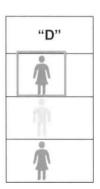
Ilustración de las posibles listas de representación proporcional.

PARTIDO "D" = 3.8%





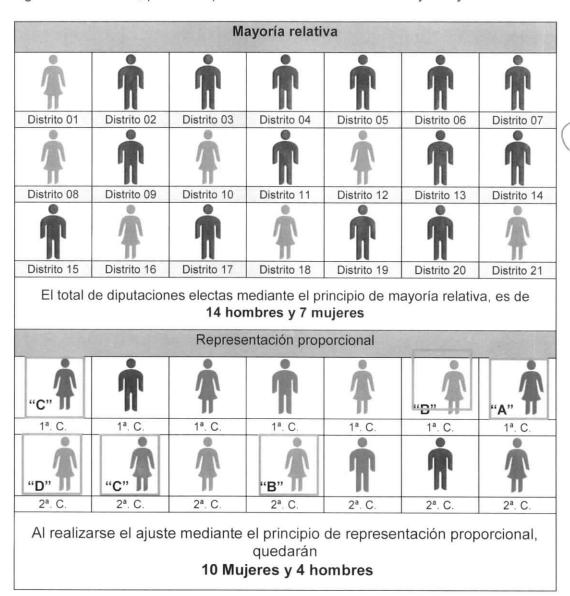








Paso 3. Proyección final. Una vez realizado el reajuste de los géneros a través del principio de representación proporcional, se observará la integración final del H. Congreso del Estado, para ver que exista un mínimo de 17 mujeres y 18 hombres.



En el ejemplo los espacios que se encuentran dentro del recuadro señalan el partido a los que se les realizó el respectivo corrimiento de género, con lo que el H. Congreso del Estado quedó integrado paritariamente.

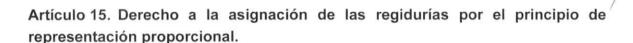




Artículo 14. Del cargo de elección impar

Cuando los cargos de elección y los nombramientos por designación correspondan a un número impar, se realizará con el 50% + 1 (cincuenta por ciento más uno) a favor de las mujeres de conformidad con lo establecido en el artículo 30 párrafo segundo de los Lineamientos que regulan diversas disposiciones para la atención de los actos que constituyan violencia política contra las mujeres y paridad en el proceso electoral 2020 – 2021, aprobados mediante el acuerdo CE/2020/033.

Ajuste paritario en la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional.



Los partidos políticos y candidaturas independientes podrán ser partícipes en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, siempre y cuando no hayan obtenido ninguna regiduría de mayoría relativa en el ayuntamiento respectivo y, en el caso de partidos políticos, ya sea que hubiesen participado individualmente o en coalición; además, deberán acreditar que obtuvieron el tres por ciento o más de la votación válida emitida en la elección correspondiente.

Artículo 16. Método de asignación y distribución de las regidurías por el principio de representación proporcional.

Para la asignación y distribución de las regidurías de representación proporcional de los ayuntamientos del estado, el Consejo Estatal se sujetará a las bases, fórmulas y procedimientos previstos en los artículos 25 y 26 de la Ley Electoral.

Artículo 17. Ajuste paritario a las regidurías por el principio de representación proporcional.

Una vez concluido el ejercicio de distribución de regidurías de representación proporcional, habiendo asignado los géneros en el orden de las listas, el Consejo Estatal verificará si existiera alguna desigualdad en el número de hombres y mujeres





en la integración total del ayuntamiento por ambos principios: mayoría relativa y representación proporcional.

De existir un desequilibrio entre los géneros en detrimento de las mujeres, se procederá a hacer los ajustes correspondientes, con la mínima afectación en las asignaciones de representación proporcional para ello, el Consejo Estatal, aplicará el siguiente procedimiento:

- Valorará el espacio de la regiduría en donde se requiera a colocar a la mujer para integrar el ayuntamiento de forma paritaria.
- II. Se detectará el espacio asignado al hombre y se revisará el orden en que fueron colocados a través del principio de representación proporcional.
- III. El ajuste que efectuará el Consejo Estatal, consistirá en privilegiar el derecho del partido político o de la candidatura independiente a conservar la regiduría de representación proporcional que obtuvo mediante la asignación, ocasionando la minina afectación para el ajuste de género, iniciando con el partido que obtuvo menos votos, por lo que se asignará a la mujer siguiente de la lista de candidaturas a regidurías de representación proporcional del partido político o de la candidatura independiente que obtuvo la menor votación a ese derecho.

Artículo 18. Asignación de representación proporcional en el caso de planillas incompletas en listas de mayoría relativa.

Únicamente tratándose de regidurías, cuando una planilla de mayoría relativa se haya registrado de forma incompleta, el espacio en el que no obra registro alguno se correrá al final de la lista para que ese sea ocupado y asignado mediante el principio de representación proporcionar, el cual deberá de atender el principio de paridad en la integración final del Ayuntamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 numerales 1 y 2 de los Lineamientos de Postulación.

Artículo 19. De la asignación indígena.

Al realizar los ajustes necesarios para lograr la integración paritaria de los ayuntamientos y el Congreso del Estado, se privilegiaría a las mujeres indígenas que





hayan sido postuladas a través del principio de representación proporcional por los partidos políticos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor a partir de su aprobación por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido de los presentes Lineamientos.

TERCERO. Lo no previsto en estos Lineamientos, será resuelto por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, de conformidad con la legislación aplicable.